

## NÚMERO 34.

*Bando de 28 de Febrero de 1799, en que se publicó la real orden de 15 de Setiembre de 1793, que declara que cuando un militar sirve un empleo que no pertenezca á la milicia, no goce fuero respecto de éste cuando delinca respecto de él.*

“Exmo. Señor.—El rey ha resuelto que á todo militar, ó que goce el fuero de tal en los dominios de Indias, si tuviese al propio tiempo oficio ó encargo público que no sea de guerra, sino político ó de república, esté ó no anexo al que tuviere al mismo tiempo en la milicia, le cese dicho fuero en lo que delinquiese en el oficio político, y en todo lo que fuese anexo á su manejo y gobierno. Lo aviso á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 15 de Setiembre de 1798.—Alvarez.—Señor virey de Nueva España.”

## NÚMERO 35.

*Bando de 9 de Marzo de 1799, en que se publicó la real orden de 12 de Octubre de 1796, que mandó que los militares usasen del papel sellado en sus memoriales y representaciones.*

“Siendo la voluntad de S. M. que los militares usen en ciertos casos del papel sellado, se sirvió mandar expedir por el ministerio de la guerra, con fecha de 12 de Octubre del año pasado de 96, la real orden del tenor siguiente:

“Exmo Sr.—Conforme al art. 4 de la real cédula de 23 de Julio de 94, por lo que á él se renueva la observancia de las pragmáticas y reglamentos que prescriben el uso del papel sellado en los memoriales ó representaciones que se hagan con cualquiera motivo, ha mandado el rey que por los gefes respectivos no se admita ninguna que no venga escrita en papel sellado, y

que se devuelva la que con efecto se presentase, expresando la causa por qué no hace uso de ella. Lo aviso á V. E. de orden de S. M., para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.”

## NUMERO 36.

*Bando de 22 de Abril de 1799, en que se incluyen varias reales órdenes, para que las mugeres puedan ser empleadas en cualesquier trabajos compatible con el decoro de su sexo.*

“Por una real cédula expedida en 12 de Enero de 1779, y publicada en los reinos de España, se mandó que con ningun pretesto se permitiese que por los gremios ni otras cualesquier personas se impidiese la enseñanza á mugeres y niñas de todas aquellas labores que son propias de su sexo, ni que vendan por sí ó de su cuenta libremente sus manufacturas, sin embargo de cualesquiera privativas y prohibiciones que en sus respectivas ordenanzas tengan los maestros de los referidos gremios, por haberse advertido cuán perjudiciales eran al fomento de la industria y progreso de las artes los privilegios ó estancos, que sin el debido exámen habian obtenido diferentes gremios, excluyendo algunas de sus ordenanzas á las mugeres de trabajos mas propios y conformes á su sexo que al de los hombres, quienes por su robustez parecia mas conveniente se aplicasen á la agricultura, armas y marina; y por haberse considerado tambien las conocidas ventajas que se seguirian de que las mugeres y niñas estuviesen empleadas en unas tareas proporcionadas á sus fuerzas, y en que lograsen alguna ganancia, que á unas pudiese servir de dotes para sus matrimonios, y á otras de auxilio para mantener sus casas y obligaciones.

Por otra real cédula de 2 de Setiembre de 1784, publicada tambien en los reinos de España, con motivo de haberse opuesto el gremio de lineros de la ciudad de

Córdoba á que Doña María Castejon y Aguilar gobernarse por sí sola y á su nombre la fábrica de hilos que tenia en aquella ciudad sin dependencia de maestro examinado del mismo gremio, á que la sujetaban las ordenanzas de él, y con la idea de emplear las manos de las mugeres en todas aquéllas manufacturas compatibles con la decencia, fuerzas y disposicion de su sexo, habilitando así el mayor número de hombres para las faenas mas penosas del campo y demas oficios de fatiga, removiendo todo estorbo que impidiese á las mugeres y niñas la ocupacion en las labores que permita su constitucion, no solo se mandó que la referida Doña María Castejon y Aguilar continuase gobernando su fábrica de hilo por sí sola y á su nombre, derogando el capítulo 12 de las ordenanzas del gremio de lineros, sino que para mayor fomento de la industria y manufacturas, se declaró por punto general en favor de todas las mugeres la facultad de trabajar, tanto en dicha clase de manufacturas, como en todas la demas artes en que quieran ocuparse, y que sean acomodadas al decoro y fuerzas de su sexo, y revocandoy anulando cualquier ordenanza ó disposicion que lo prohiba.

Estas sabias determinaciones, que en nuestra metrópoli con grande utilidad de la causa pública están en observancia, no se han comunicado á estos dominios, donde ciertamente son aun mas necesarias para proporcionar á las mugeres ocupaciones y labores con que se procuren su subsistencia y contribuyan á la de sus familias: y á este objeto tan importante ha sido arastrada la atencion del gobierno por la oposicion que hizo el gremio de bordadores de esta capital á que Doña Josefá Celis, vecina de la misma, ejerciese la industria de bordar cortes de zapatos: con cuya ocasion, habiendo examinado el asunto con la debida circunspeccion, y oido dictámenes de ministros ilustrados y celosos del bien público, he venido en declarar y mandar que en todas las provincias de este vi-

reinato deben tener puntual y exacto cumplimiento las disposiciones soberanas que arriba quedan esplicadas, y por consiguiente ha de ser permitido á las mugeres ocuparse en cualesquiera labores y manufacturas que sean compatibles con las fuerzas y decoro de su sexo, sin embargo de las ordenanzas gremiales ó providencias gubernativas que dispongan lo contrario; pues en esta parte quedan suspensas y sin efecto. Y para que esta declaracion llegue á noticia de todos, ordeno etc."

#### NÚMERO 37.

*Bando de 10 de Diciembre de 1799, en que se prohíbe que se compren papeles escritos en el sellado.*

"Siendo repetidos los casos en que algunos individuos han extraido papeles y documentos de los archivos y oficinas donde debian existir, llevados de la facilidad con que los venden por la actual carestia del papel á bizcocheros, coheteros, boticarios, tenderos y otros, para el fin de consumirlos en los usos de sus oficios, sin advertir en los perjuicios que ocasionan al público; he mandado por decreto de 4 del corriente, que para cortar del modo posible este pernicioso desórden, se cele con la mayor vigilancia por los señores alcaldes de corte, jueces ordinarios y alcaldes de barrio, que ninguno compre escritos en papel sellado, legajos de escrituras, ni libros de caja, quedando únicamente al arbitrio del comprador hacerlo libremente de bulas de los bienios pasados, planas de muchachos de escuela, sobrescritos y otros impresos y papeles que de ningun modo puedan contener asunto que interese, y de cuya venta pueda seguirse perjuicio. Y á fin de que se logre el efecto que deseo, y se eviten los daños que de lo contrario pueden resultar, he dispuesto se publique esta providencia por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de este vireinato, para que nadie pued

alegar ignorancia, ni confiado en ella proceda á dar destino al insinuado papel comprado, sin manifestarlo ántes al juez mayor ó menor del barrio ó pueblo, debiendo proceder los jueces menores en la calificación de este importante asunto con consulta de los mayores, á quienes han de dar cuenta; en inteligencia de que se procederá con el mayor rigor aun contra el comprador que por malicia omitiese este aviso. Y porque puede suceder lo mismo en la venta de libros extraídos de las bibliotecas públicas ó particulares por los criados ú otras personas, no deberán hacer uso de ellos los mencionados compradores, sin asegurarse la legitimidad de la persona del vendedor, y bajo las mismas circunstancias de dar parte al juez del barrio ó pueblo; debiendo poner el mayor celo y cuidado en este importante asunto los gefes de oficinas, secretarios, escribanos y oficiales mayores de las escribanías y oficios." Da- do etc.

NÚMERO 38.

*Real cédula sobre responsabilidad de asesores por sus dictámenes.*

EL REY.—En 22 de Setiembre de 1793 tuve á bien expedir por mi consejo de Castilla la real cédula del tenor siguiente: D. Carlos por la gracia de Dios, etc. Sabed. Que habiéndose suscitado en mis secretarías de estado y del despacho varios expedientes relativos á la *responsabilidad de los jueces no letrados á las resultas de las providencias y sentencias que dan con dictámen de asesor*, y habiéndome espuesto su parecer en diferentes consultas sobre casos particulares mi consejo de guerra; he advertido que sobre este punto en general es discordante la legislación antigua y moderna, ó á lo ménos oscura, y dá lugar á que decidan con variedad los tribunales. Así mismo he reflexionado que la interpretación que se habrá dado última-

mente á las leyes antiguas, no puede regir en la actualidad de la misma suerte que cuando los espresados jueces eran árbitros de nombrar sus asesores, pues muchos de ellos carecen ya de esta facultad, y tienen precision de valerse de los que yo les tengo señalados. Y queriendo establecer una regla general y fija para todos mis dominios que corte toda duda y arbitrariedad en dicho punto, despues de haber visto lo que acerca de él me han hecho presente mis consejos real y de Indias, este en consulta de 11 de Enero y aquel en otra de 22 de Mayo del presente año, por real decreto dirigido al mi consejo con fecha 22 de Agosto próximo, *he tenido á bien de declarar, como declaro, que los gobernadores, intendentes, corregidores y demas jueces legos á quienes nombro asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo asesor, el cual únicamente lo deberá ser: que á aquellos no les sea permitido nombrar ni valerse de asesor distinto del que yo les hayu señalado*; pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictámen, puedan suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la superioridad, con expresion de los fundamentos y remision del expediente; y finalmente, que los alcaldes y jueces ordinarios que determinan asuntos con acuerdo de asesor, que ellos mismos nombran, tampoco sean responsables, y sí solo el asesor, no probándose que en el nombramiento y acuerdo haya habido colusion ó fraude. Y habiéndose publicado en el mi consejo el citado real decreto, acordó su cumplimiento; y para que le tenga, expedir esta mi cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolución que queda expresada, y la guardéis, cumplais y ejecuteis, etc. Dada en San Ildefonso á 22 de Setiembre de 1793.—YO EL REY.—Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, secretario del rey nuestro señor, la hice

escribir por su mandado,—El marques de Roda.—D. Márcos de Argaiz.—El conde de Isla.—D. Francisco Gabriel Herran y Torres.—D. Juan Antonio Paz Merino.—Registrada. D. Leonardo Márquez.

Con motivo de varias instancias que han hecho diferentes vireyes y otros jefes de esos mis dominios, sobre que se comunicase á ellos la inserta mi real cédula, mandé á mi consejo de Indias por real orden de 18 de Setiembre de 1799 lo ejecutase inmediatamente; pero habiéndome hecho presente en consulta de 24 de Enero del corriente año quanto le pareció conveniente en el asunto con arreglo á lo expuesto por sus dos fiscales; *he resuelto, atendida la diversidad de circunstancias y la extension de autoridad y facultades de mis vireyes, presidentes y gobernadores de esos mis dominios, que los asesores sean responsables por sí solos de las resultas en todas aquellas causas ó pleitos de derecho que determinan los jueces conforme á sus dictámenes; pero que en los asuntos gubernativos será igual á la responsabilidad de jueces no letrados y sus asesores.* En cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidente y audiencia de mis reinos de Indias, islas Filipinas y adyacentes, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi real resolucion, haciéndola publicar y entender á los gobernadores, intendentes, corregidores y alcaldes mayores, y demas á quienes corresponda en los territorios de sus respectivos mandos. Fecha en Madrid á 2 de Julio de 1800.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Porcel.

NÚMERO 39.

*Real cédula para el sumo cuidado con los archivos, y prohibicion de estraer de ellos papeles.*

Ilmo. Sr.—Por real cédula circular de 19 de Julio de 1741 se mandó á los vireyes

de los reinos de las Indias dispusieran que los alcaldes mayores y justicias formaran relaciones de los nombres, número y calidades de los pueblos de su jurisdiccion, estado y progresos de las misiones, conversiones vivas y nuevas reducciones.

Enterado el consejo pleno, de que en poder de uno de los libreros de esta corte, se hallaban seis tomos en folio regular, con diferentes noticias concernientes al particular, y por lo tocante á Nueva España, tuvo por conveniente encargar á los señores fiscales, que los recogieran, como en efecto lo hicieron; y habiéndolos oido sobre este delicado asunto, trató de evitar el extravío de semejantes papeles, que suelen proporcionar á los estrangeros y enemigos noticias de que quizá podrán servir en daño del estado cuando ménos se espere; pues aunque en vida de los gefes, que por curiosidad ú otros motivos recojan estos papeles, se custodien con reserva, por su fin y muerte se venden por papeles viejos, como ha sucedido en el caso de que se trata y se ve todos los dias; en cuya consecuencia *ha acordado el referido tribunal prevenga á V. E. (como lo hago) reservadamente disponga que de las secretarias y escribanias de gobierno respectivas á su mando, no se saque ningun papel en copia, ni ménos original sin su consentimiento, y ser necesario para el servicio y administracion de justicia; cuidando mucho de que en los archivos haya todo aquel método, economía y orden que se requiere para evitar los inconvenientes apuntados; no reconociéndose por parte de V. E., ni trayéndose papeles que deben custodiarse en ellos, ó sean parte de los expedientes, como ha sucedido en el caso del día; y que V. E. le comunique á los gobernadores del distrito de ese vireinato; en la inteligencia de que separadamente se hace con esta fecha al de Veracruz, para que por su parte se ejecute en iguales términos. Y del recibo de esta me dará V. E. aviso para comunicarlo al consejo.*

Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

Madrid 22 de Diciembre de 1800.—Exmo. Señor.—Antonio Porcel.—Señor virey de Nueva España.

NUMERO 40.

*Bando de 8 de Setiembre de 1801, en que se publicó la real orden de 8 de Diciembre de 1800 sobre el fuero militar de los militares que sirven en empleos en carreras distintas.*

“Exmo Sr.—Al señor Don José Antonio Caballero comunico con esta fecha la real orden siguiente:—Algunos militares que sirven empleos de justicia, de la real hacienda ú otros políticos, y delinquen con relacion á estos encargos, pretenden con equivocada inteligencia del real decreto de 9 de Febrero de 1793, no perder en tales casos el fuero de guerra, y de consiguiente que conozcan los jueces de este ramo de todas sus faltas. El rey, teniendo presente que aunque no se exceptúan específicamente estos puntos del fuero militar por su referido real decreto, los separa virtualmente, pues que trata de los que permanecen en la carrera de las armas sin abrazar otra al propio tiempo; y á fin de poner término á las dilaciones que en perjuicio de la pronta administracion de justicia originan semejantes solicitudes, como igualmente á las frecuentes competencias que producen entre las respectivas jurisdicciones, se ha servido S. M. declarar que todo individuo militar que lo sea de ayuntamiento, ó sirva empleo de su real hacienda, ú otro político, que contraviniera á las obligaciones de estos encargos, sea juzgado precisamente en razon de los crímenes ó escesos que cometa en ellos por la correspondiente jurisdiccion de que dependan; pero con calidad de dar cuenta á S. M. por la vía reservada de guerra de mi cargo en los casos en que las penas que se les impongan irroguen infamia, y convenga por consecuencia ántes de su ejecucion privarlos de los empleos militares, y reco-

gerles los reales despachos de sus grados; y ha mandado tambien, que esta soberana resolucion se haga saber al ejército y armada, y á los tribunales superiores á quienes toque la observancia. La traslado á V. E. de la propia real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo, 8 de Diciembre de 1800.—Coronel.—Señor Virey de Nueva España.’ Por tanto, mando etc.

NUMERO 41.

*Bando de 22 de Setiembre de 1801, sobre providencias para evitar los incendios.*

No considero llenaria las estrechas obligaciones en que me hallo constituido, si no fijase mi atencion en el punto de los incendios que suelen acontecer en esta recomendable capital, originando los daños y perjuicios que siempre se experimentan en semejantes desgraciados sucesos.

Dos objetos son los que llaman únicamente el cuidado y la vigilancia: primero, precaver por medio de las providencias que exige el buen orden de policía los mismos incendios; y segundo, acudir cuando irremediabilmente se verifica alguno, á cortarlo é impedir sus estragos con prontitud, sin confusion, y con cuantos auxilios puedan ser conducentes al efecto.

He reconocido las reglas y disposiciones contenidas en reglamento del mes de Setiembre del año de 1790, y en bando de 20 de Febrero de 1797. Todas deben tenerse muy presentes y á la mano por las personas obligadas á celar sobre su mas exacta puntual ejecucion, con cuyo fin las renuevo y repito, debiendo especialmente guardarse con escrupuloso esmero las diez primeras, en cuya consecuencia mando:

Que los arquitectos cuiden de que se coloquen en los edificios las cocinas, hor-

**INVESTIGACIONES  
JURIDICAS**

nos y otras oficinas de fuego, de modo que si acaeciere algun incendio pueda cortarse con facilidad.

Que los obradores de coheteros estén precisamente en los barrios y arrabales, bajo la pena de cincuenta pesos y diez dias de cárcel impuesta á los contraventores por el artículo 82 de las ordenanzas de la fiel-ejecutoria.

Que no haya dentro de la ciudad almacenes de leña, sebo ú otras materias combustibles; y aun en los arrabales en que se sitúen, deberá ser en casas aisladas, con los techos, puertas y ventanas forradas de cuero.

Que lo mismo se observe en cuanto á las tlapalerías, por ser los efectos que contienen los mas espuestos al fuego; pero esta providencia y la precedente se han de entender sin que se prive por ellas al vecindario del cómodo surtimiento del menudeo en lo interior de la ciudad.

Que en las tiendas donde así se verifica, vendiéndose por menor carbon, leña, aceite, sebo, aguardiente, etc., se cuide de tener estas materias arriesgadas, cubiertas y con la posible separacion, sin usar de luz sino en farol, teniendo tambien forradas de cuero las puertas, ventanillas y techos.

Que en las cererías, boticas y almacenes de azúcar, se tomen iguales precauciones.

Que en las platerías, panaderías, herrerías, y demas oficinas en que hubiere hornos ó fraguas, esté la leña y carbon en pieza separada, no teniendo á mano mas que la corta cantidad indispensable, y aun esa en disposicion de no poderse incendiar, debiendo para mayor precaucion, ser precisamente de metal las boquillas de los fuelles de las fraguas.

Que el zacate en que viene envuelto el carbon, lo vuelvan á sacar de la ciudad los carboneros, bajo la pena de dos reales por carga, no dejando salir los guardas de las garitas á los que no lleven zacate, escepto á los pocos que traen las cargas en costales.

Que no se quemén árboles de fuego en las calles estrechas, ni en su composicion entren artificios arrojadizos, por la facilidad con que pueden introducirse en las casas y almacenes.

Y que los dueños ó administradores de casas vigilen sobre que no haya vecino que no viva con la mayor precaucion respecto al fuego, por ser tan interesante á la seguridad pública, poniendo la mayor atencion en las viviendas en que haya oficinas de él, haciendo responsables á los maestros de ellas, y encargando á todos los vecinos que avisen cuando observen que alguno es descuidado en el uso del fuego ó de la luz.

Todo lo espresado es relativo y perteneciente al objeto primero. El segundo necesita, por lo que he advertido, alguna ampliacion para que no se pierda lastimosamente tiempo, como sucede, en llevar los auxilios al paraje incendiado; porque no indicándolo con la claridad que importa la señal de las campanas, resulta una perjudicial demora y confusion, ignorándose adonde debe acudir, como á mí me ha sucedido, que para cerciorarme, ha sido necesario en la duda repetir ordenanzas de dragones para la averiguacion.

Adoptando, pues, la práctica y método de nuestra corte, mando tambien se observe inviolablemente en adelante lo que sigue:

Luego que se advierta el fuego, si no bastaren por su cuerpo ó voracidad los auxilios domésticos que para cortarlo puedan tomar los dueños de la casa, tienda, almacén ú otra oficina en que comience, avisarán sin demora los interesados ó los vecinos inmediatos á la iglesia mas próxima.

En el instante dará esta la señal de fuego, tocando con su campana mayor cincuenta campanadas seguidas con apresuracion, y concluidas, despues de un corto intervalo, seguirá con otras tantas campanadas, repitiéndolas con el propio intermedio hasta que oiga que le correspon-

de con igual señal cualquiera otra iglesia, mediante que todas las de la ciudad deben usar de ella. Entónces no volviendo á tocar en la forma dicha de apresuracion la iglesia inmediata al paraje incendiado, sonará á vuelo sus campanas, por cuyo medio se conocerá pronta é indudablemente dónde pueda ser con aproximacion el incendio.

Si por motivo de alguna funcion se estuvieren tocando en alguna iglesia sus campanas, ya sea de dia ó por la noche, se suspenderán en el instante que se oiga la señal del fuego, y no se tocarán hasta que éste se haya concluido, lo que ha de comprenderse por la cesacion de las señales.

Estas deben ceñirse á tiempo limitado, lo que segun he advertido igualmente, no se verifica; pues suelen tocarse las campanas aun despues de cortado el incendio, aumentándose así el alboroto y la angustia del vecindario, por lo que mando que pasado el prudente término de media hora cesen las iglesias de hacer la señal (á menos que ántes haya dejado de hacerla la inmediata, porque entónces debe cesar en todas) por la reflexion de que aunque dure mas tiempo el fuego, es de suponer que ya no es necesario el aviso á que se dirige: pero quedarán tocando al vuelo, en la forma referida, las campanas de la iglesia próxima al paraje, hasta que se concluya ú otra cosa se prevenga.

Hecha la señal, acudirán sin demora todos los jueces, ministros y personas obligadas á ello al lugar donde repiquen á vuelo las campanas, los maestros ó alarifes de la ciudad, las bombas y útiles de ella, y las de las reales casas de moneda y apartado, aduana y fábrica de cigarros, cuidando muy particularmente los gefes respectivos de su conservacion, haciéndolas examinar á lo menos una vez en el mes, para que en el caso de necesitarse, se encuentren en aptitud de poderse hacer útilmente uso de ellas.

Acudirán asimismo sin demora al sitio

incendiado todos los piquetes de tropa de los regimientos ó cuerpos existentes en la guarnicion, en inteligencia de que la que en él se reuna estará á las órdenes de la plaza para auxiliar las del juez de mas carácter, que deberá llevar la voz y tomar las disposiciones que correspondan.

Una de las primeras há de ser ocupar las bocas calles ó entradas de la en que estuviere la casa ó paraje incendiado, para impedir se internen á ella las gentes que ocurren, á escepcion de los trabajadores, gefes de plaza y de la guarnicion, alcaldes del crimen, ordinarios, regidores, ingenieros, arquitectos y maestros de obras, cuidando la tropa de que no se agolpe la gente ni forme pelotones á la inmediacion de su línea, á cuyo efecto se avanzarán las centinelas que fueren necesarias de cincuenta en cincuenta pasos, previniendo y encargando, como lo hago, se use de la mayor moderacion, sin maltratar á nadie: y con la mira de evitar y contener extravíos y robos, y de hacer guardar buen orden á los operarios, se colocará frente de la casa ó lugar del fuego una partida de doce á quince hombres, con un oficial y un sargento.

Estoy persuadido á que cuidándose de la pronta y exacta ejecucion de lo que queda especificado, con el esmero y celo que á todos obliga el interes y beneficio comun, han de espermentarse los que yo le desco y procuro: por tanto, mando etc.

#### NUMERO 42.

*Bando de 5 de Octubre de 1801, en que se publicó la real cédula de 22 de Diciembre de 1800, que prohibió que en los testamentos se dejasen legados á los confesores del testador, y á los parientes ó iglesias de aquellos.*

**EL REY.**—En 18 de Agosto de 1771 se expidió el despacho siguiente:—Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de

Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano; archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, condé Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los del mi consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de la mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, así de realengo, como de señorío, órdenes y abadengo; á los escribanos públicos y reales de los mismos pueblos, y á otras cualesquiera personas á quien lo contenido en esta mi real cédula toca ó tocar puede en cualquiera manera, sabed: que por el auto acordado 3, tít. 10, lib. 5 de la nueva Recopilacion, se dispone lo siguiente: "La ambicion humana ha llegado á corromper aun lo mas sagrado, pues muchos confesores, olvidados de su conciencia, con varias sugestiones inducen á los penitentes, y, lo que es mas, á los que están en artículo de muerte, á que les dejen sus herencias con título de fideicomisos, ó con el de distribuir las en obras pías, ó aplicarlas á las iglesias y conventos de su instituto, fundar capellanías y otras disposiciones pías; de donde proviene que los legitimos herederos, la jurisdiccion real y derechos de la real hacienda quedan defraudados, las conciencias de los que esto ejecutan y aconsejan, bastantemente enredadas, y sobre todo, el daño es gravísimo, y mucho mayor el escándalo; y aun para ocurrir á todo convendria prohibir absolutamente á los escribanos hacer escrituras en que directa ó indirectamente resulten interesados los confesores, ó les quede arbitrio para disponer de los tales bienes en su favor, ó el de sus comu-

nidades ó parientes, castigando con las penas de falsarios á los tales escribanos, dando por nulos los instrumentos, y que si de hecho contravinieren, queden aplicados los bienes á hospitales y colegios de huérfanos; por ahora teniendo presente haberse propuesto por los fiscales el remedio de este daño varias veces, particularmente el año de mil seiscientos veintidos, y haberse estimado la materia por de algunas dificultades, atendida la inmunidad y libertad eclesiástica para poner la mano regia en lo universal de tan graves daños sin el asenso ó concordato pontificio; no obstante, contrayendo la duda á lo particular de algun género de mandas, comprende el consejo que las que hacen los fieles á sus confesores, parientes, religiones y conventos en la enfermedad de que mueren, por la mayor parte no son libres ni con las calidades necesarias; antes bien muy violentas, y dispuestas con persuasiones y engaños, sin algun consuelo del enfermo que les deja, en perjuicio de otros parientes suyos, y obras mas pias: y así acordó, que no valgan las mandas que fueren hechas en la enfermedad de que uno muere, á su confesor, sea clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su iglesia ó religion, para escusar los fraudes referidos; pues con esta moderada providencia no se restringe ni limita la piedad, porque al que le naciere de ella y de devocion, las podrá hacer en todo el discurso de su vida, ó si mejorase de la enfermedad; y de esta suerte se asegura el consuelo del donante en aquel aprieto, y se evitarán las persuasiones, sugestiones y fraudes con que le turban y truecan la voluntad, contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia; y para conseguir este bien en universal beneficio de los vasallos, con seguridad de los medios de verle establecido y permanente, ya sea por concordato ó asenso pontificio, ó estatuyendo ley, se reservará su solicitud al tiempo en que S. M. mirare mas bien dispuestas las cosas: y entre tanto el consejo pondrá

toda su aplicacion al remedio en los casos particulares de que tenga noticia, castigando á los escribanos que contraviniesen á lo que por este auto se les manda, y celando siempre sobre las justicias, para que se hagan guardar por los medios que están prevenidos en las leyes de estos reinos." Pero habiendo notado el mi consejo en repetidos espedientes que se han seguido en él, el olvido y total abandono con que se ha mirado hasta ahora lo dispuesto en este auto acordado, dejando correr muchas disposiciones testamentarias, contrarias en todo á su literal sentido, en grave daño y perjuicio del estado, de mi real hacienda, y de los particulares interesados; con el fin de evitarlos en lo sucesivo, en consulta de 25 de Setiembre del año próximo pasado me hizo presente el mi consejo, habiendo oído antes á mis dos fiscales, lo preciso y conveniente que era tomar providencia para que esta saludable ley se guardase en los tribunales, y se evitasen descuidos y negligencias que pueda haber para su observancia; y conformándome con su dictámen por mi real resolucion publicada y mandada cumplir en mi consejo pleno en 13 de Julio próximo pasado, entre otras cosas, se acordó expedir esta mi cédula: por la cual, en atencion á los referidos ejemplares antiguos y modernos que se han visto en el mi consejo de disposiciones sugestivas, dolosas é involuntarias, y para evitar y precaver descuidos y estrañas interpretaciones en la observancia del citado auto acordado: os mando, que todos le cumplan segun su literal tenor, arreglándoos á él en cualesquiera determinaciones que diereis sobre los casos de que trata, bajo las penas en él contenidas, imponiendo, como impongo, igual pena de privacion de oficio á los escribanos que otorgaren cualesquiera instrumentos en su contravencion, pues desde luego declaro nulos los que se ejecutaren en contrario: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salaza, mi secretario, contador

de resultas, y escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso, á 18 dias del mes de Agosto de 1771 años. Yo EL REY.—Yo Don José Ignacio de Goyeneche, secretario del rey nuestro señor, le hice escribir por su mandado.—*El conde de Aranda.*—*Don José Faustino Perez de Ita.*—*Don Pedro de Villegas.*—*Don Antonio de Vesfán.*—*Don Juan de Miranda.*—*Registrada.*—*Don Nicolas Verdugo*, teniente de canceller mayor.—*Don Nicolas Verdugo.*

Y habiéndose reconocido en mi supremo consejo de las Indias, en pleno, de tres salas, con lo expuesto por mi fiscal, que mucho antes de la providencia general citada, otorgó D. José Lanzagorta testamento en 23 de Mayo de 1766, haciendo un legado á favor de la religion de los clérigos reglares ministros agonizantes de la ciudad de México; y viendo que en este particular no dejaba de haber omisiones y descuidos que correspondia evitar, por ser sumamente interesante al estado y al público que se guarden y cumplan puntualmente en aquellos mis dominios las providencias de que va hecha mencion, he resuelto, á consulta de 5 de Junio de este año, se sobrecarten y publiquen por bando, para que se recuerde su tenor, cumpla y ejecute sin excusa. Y para su efecto, ordeno y mando á mis vireyes de los reinos de las Indias, presidentes y audiencias de ellos, de las islas adyacentes y las de Filipinas, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno tocara esta mi real resolucion, haciéndola circular y comunicar particularmente á los preladados regulares, para que la hagan entender á sus súbditos, y que avisen de haberlo verificado, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid, á 22 de Diciembre de 1800.—Yo EL REY.—Por mandado del rey N. S., *Antonio Porcel.*—Señalada con tres rubricas.

Y habiendo dado vista de este real res

cripto al señor fiscal de lo civil, he mandado por decreto de 16 de Agosto último, conforme con su dictámen, que para que llegue á noticia de todos la soberana disposicion que comprende, y tenga su debido cumplimiento, se publique por bando etc.

Esta real cédula se repitió en bando de 8 del mismo Octubre, con la adición siguiente.

“Y ahora teniendo presente, que aunque los padres del concilio IV provincial mexicano, que se está viendo en mi consejo de las Indias, en el pár. 3, tít. 13, lib. 3, que trata de las sepulturas, difuntos y funerales, procuraron por su parte remediar los desórdenes y graves daños que se experimentan en cuanto á las disposiciones testamentarias, no son suficientes los medios que han dispuesto para que se observe y cumpla lo mandado por la ley 9, tít. 13, lib. 1, y la 32, tít. 1, lib. 6 de la Recopilacion de Indias: he resuelto, á consulta de mi consejo de aquellos reinos, de 1º de Julio próximo pasado, mandar que en todos ellos se observe y guarde lo dispuesto en el auto acordado, comprendido en la real cédula preinserta, y que se expida ésta, para que sin pérdida de tiempo se publique y ponga en ejecucion en los mismos dominios el contenido de uno y otro, y el de las dos citadas leyes. Por tanto, por la presente ordeno y mando á los vireyes del Perú, Nueva España y Nuevo reino de Granada, á los presidentes, oidores y fiscales de mis audiencias de aquellos distritos y del de Filipinas, á los gobernadores y justicias de ellos é islas adyacentes; y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de las diócesis comprendidas en la demarcacion de los expresados vireinatos y audiencias, y á los demas jueces eclesiásticos á quienes en todo ó en parte tocara la observancia de esta mi real resolucion, cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y ejecutar puntual y efectivamente el contenido de la

preinserta real cédula y auto acordado comprendido en ella, sin ir ni venir contra su tenor en manera alguna, ni permitir que con pretesto alguno ni motivo se dilate, suspenda ó dispute el puntual y efectivo cumplimiento de cuanto por uno y otro se dispone, haciéndolo publicar por bando para que llegue á noticia de todos, y dándome aviso por mano de mi infrascrito secretario, del recibo de esta cédula, por ser así mi voluntad. Fecha en San Ildefonso, á 18 de Agosto de 1775.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Pedro Garcia Mayoral*.”

Y ahora con otro motivo, habiéndose reconocido en el enunciado mi supremo consejo de las Indias, en pleno, de tres salas, en vista de lo expuesto por mi fiscal, lo interesante que es á mi estado y al público la puntual observancia de las providencias de que queda hecha mencion, he resuelto á consulta de 5 de Junio de este año, se sobrecarten y publiquen por bando, para que se recuerde su tenor, cumpla y ejecute sin excusa. Para su efecto ordeno y mando á mis vireyes de los reinos de las Indias, presidentes y audiencias de ellos, de las islas Filipinas y adyacentes, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno tocara esta mi real resolucion, haciéndola circular y publicar por bando, que así es mi voluntad. Fecha en palacio, á 22 de Diciembre de 1800.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Porcel*.—Señalada con tres rúbricas.

Y habiendo dado vista de este soberano rescripto al señor fiscal de lo civil, he mandado por decreto de 21 de Agosto último, conforme con su dictámen, que á fin de que llegue á noticia de todos la real disposicion que comprende, y tenga su debido cumplimiento, se publique por bando etc.

## NÚMERO 43.

*Bando de 25 de Noviembre de 1801, en que se publicó la real orden de 16 de Mayo de 1788, sobre conduccion de cartas.*

“Conviniendo al mejor servicio del rey el que se eviten, no solo en esta capital, sino en todo el reino las frecuentes introducciones y extracciones de pliegos y cartas que se hacen privadas y fraudulentas, en contravencion de sus reales órdenes, y repetidos bandos de este superior gobierno, dirigidos á que se sujeten las correspondencias á las estafetas, se insertaron en el bando mandado publicar por el Exmo. Sr. Baylio Fr. D. Antonio Maria de Bucareli, virey que fué de este reino, de 10 de Diciembre de 1771, los artículos siguientes:

“Que ninguna persona, de cualquier estado, calidad ó condicion que sea, despache de privada autoridad propio ó correo alguno de á caballo ni á pié, pena de mil pesos, que se le exigirán irremisiblemente, aplicados por tercias partes, á la renta, juez y denunciador, y que para ejecutarlo acuda el sugeto que lo necesite al administrador de esta capital, ó al subalterno de la respectiva estafeta foránea, para que ajuste el viaje, y nombre el correo, á quien se ha de abonar á razon de diez y seis pesos por cada veinte leguas de las que anduvieren de ida y vuelta: siendo precisa obligacion de los mismos administradores en esta capital, puertos de mar, plazas de armas y fronteras del reino, dar cuenta al gobierno del despacho de estos estraordinarios, conforme á lo prevenido por ordenanza y leyes, y á fin de que se aprovechen para lo que pueda ocurrir del servicio.—Que á mas de la multa establecida en el capítulo antecedente, será condenado el sugeto que privadamente y sin dichas licencias se ajuste por correo, en la pena de vergüenza pública y diez años de presidio por la primera vez: en la segunda perpetuamente; y si usare del escudo de armas reales, incurrirá en la de muerte y confiscacion de todos sus bie-

nes.—Que nadie pueda conducir ni llevar cartas ó pliegos si no fueren de las de preciso envío de cargas ó recados, y las de recomendacion del mismo conductor, y unas y otras abiertas, pena de que se exigirá á los contraventores un peso por cada una de las que se les encuentren, aplicado al denunciador. Y para que todos puedan aprovecharse de las ocasiones que se presenten de pasajeros ó arrieros: Declaro, que éstos podrán conducir libremente las que se manifiesten ántes en los oficios de correos, donde pagando el respectivo porte, se sellarán; observándose en estos casos las disposiciones ya dadas para los en que se despachen correos de donde haya ó no estafeta; y para los parajes en que se halle establecida, pues las mismas obligaciones prescritas á éstos, se imponen á los particulares y arrieros que escriban y lleven cartas ó pliegos.”

Para que se evite el perjuicio que sufre la renta de correos y en cumplimiento de la orden del Exmo. Sr. superintendente general, conde de Floridablanca de 31 de Octubre último, en que me previene de las disposiciones convenientes á fin de que los ministros del resguardo y rentas reales celen con la debida vigilancia sobre el particular, por tener entendido S. E. se introducen y extraen fraudulentamente cartas y pliegos por las puertas de esta ciudad con perjuicio de la renta, y contra lo mandado expresamente en las superiores órdenes dadas á este fin: he resuelto, en atencion á lo informado por el administrador principal interino de correos de esta capital, y de conformidad con lo pedido por el señor fiscal de real hacienda, suscrito por el señor asesor de la renta, se observen sin alteracion alguna los insertos capítulos, cuyas penas en ellos impuestas se ejecutaran irremisiblemente con los contraventores. Y como quiera que los introductores de la correspondencia en esta capital han sido por lo regular indios miserables, á quienes por su infelicidad no les ha comprendido todo el rigor de las

citadas penas, cuyas causas con solo satisfacer los portes á la renta, y la multa asignada al guarda aprehensor, han quedado sin el debido castigo; conviniendo hacer en lo venidero un ejemplar escarmiento con los que den motivo á tales introducciones, para desterrar de raiz tan perjudiciales abusos, y que sujeten el giro de pliegos y cartas á los respectivos oficios del territorio; que si no le hay establecido en alguno por la cortedad de su comercio ó vecindario, deberán ocurrir al mas inmediato ó del tránsito: he resuelto igualmente, que todos los justicias, así de esta capital, como de todo el reino, procuren celar eficazmente su exacto cumplimiento, procediendo en forma y con arreglo á la instruccion mandada observar por S. M. en 30 de Enero de 1762, de que deben tener un tanto los administradores y subdelegados, y que los señores intendentes de provincia, por sí y por medio de los factores y administradores respectivos, hagan entender á todos los guardas de las rentas reales de tabaco y alcabalas se dediquen con esmero y vigilancia á la aprehension de estas furtivas introducciones y extracciones, por ser igualmente de su obligacion que celar las de los ramos en que sirven, como que todos pertenecen á un mismo soberano dueño. Y para su cumplimiento, y que nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique por bando en esta capital y demas parajes del reino, á cuyo fin se imprimirán los correspondientes ejemplares, y dirigiran á los expresados señores intendentes, para que éstos dispongan su publicación en todos los lugares de su pertenencia; al administrador de correos de esta capital y al de Veracruz, para que quedando cada uno con el que le corresponde, dirija los demas á sus subalternos para el cuidado de su observancia, bajo las penas señaladas."

Y mediante que en novísima real orden de 27 de Febrero último, que me comunicó el Exmo. Sr. primer secretario de estado Don Pedro Ceballos, superintendente ge-

neral de dicha renta, previene ser la voluntad del rey que se renueven las providencias tomadas para evitar los fraudes que se cometen en llevar cartas y autos fuera de balija, en perjuicio del ramo de correos, y aun de los mismos interesados: mando etc.

NÚMERO 44.

*Real órden circular. Que los auditores son dependientes de los capitanes generales: que en estos reside la jurisdiccion, y en aquellos solo el ejercicio.*

Excmo. Sr.—En papel de 8 del corriente me dijo el Sr. D. José Antonio Caballero de órden del Rey, entre otras cosas, que á fin de que los auditores de guerra no violenten la verdadera inteligencia de la órden de 31 de Marzo de 1795, ha resuelto S. M. se haga saber por circular que los auditores son verdaderos dependientes de los capitanes generales: que la jurisdiccion reside en éstos, en ellos solo el ejercicio en los términos prescritos en la ordenanza y demas órdenes del asunto.

Publicada esta soberana determinacion en el consejo supremo de guerra, de su acuerdo la comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1802.—Excmo. Sr.—Juan Ibañez de la Rentería.—Señor virey y capitán general de la Nueva España.

NÚMERO 45.

*Bando de 4 de Mayo de 1802, en que se publicó la real cédula de 28 de Julio de 1800, por la que se permitió que se pudieran hacer renunciaciones de oficios en las mugeres y menores.*

EL REY.—Con motivo de haber fallecido en 8 de Mayo de 1796 Don Martin Julian de Gamarra, escribano de cámara de mi real

audiencia de Lima, habiendo renunciado un mes ántes el oficio en primer lugar en su muger Doña Josefa Alvarez Ron, para que nombrara persona hábil que le sirviera con mi real confirmacion, y en segundo á Don Cristóbal Ruiloba; señaló inmediatamente la viuda en uso de aquella facultad el escribano público Andres Valanciano, en quien concurrían todas las circunstancias necesarias para su admision; pero se opuso Ruiloba, fundado en que siendo la muger inhábil para obtener la escribanía, no surtía efecto alguno el primer lugar de la renuncia, y él como designado en segundo debia ser preferido, conservándose únicamente á aquella el derecho á la parte que correspondiese en el valor del oficio segun la calidad de la renuncia, cuya opinion se autorizó por el fiscal de la referida mi real audiencia de Lima, y providencias de aquel superior gobierno, sin embargo de que la interesada reclamó alegando lo dispuesto en cédula circular de 26 de Octubre de 1765, que permite las renunciaciones indeterminadas, en cuya clase pretendió debia correr la suya. Con testimonio de lo actuado sobre el particular se ocurrió á mi consejo de las Indias, así por la expresada Doña Josefa Alvarez Ron, como por parte de Don Cristóbal Ruiloba, solicitando éste la real confirmacion del oficio, y aquella que como indeterminada se declarase válida la renuncia hecha en primer lugar por su difunto marido. Visto y examinado todo en el propio mi consejo pleno de las Indias, con presencia de varios expedientes promovidos con igual motivo, y de lo que en su razon expuso la contaduría general y dijeron mis fiscales, me hizo presente en consulta de 16 de Mayo próximo pasado su dictámen, y conformándome con él he venido en declarar que las renunciaciones hechas en mugeres para que señalen persona hábil que la acepte y sirva el oficio en propiedad, y no como teniente ó substituto, son indeterminadas y deben aprobarse conforme á lo dispuesto en la citada cédula circular de 26 de Oc-

tubre de 1765; pero con la precisa condicion de que una vez designada la persona y aceptada por ella la renuncia en los términos prevenidos por las leyes, no puede variar la muger su eleccion ó nombramiento, ni dejar de incurrirse en la caducidad ó perdimiento del oficio, si se falta á las formalidades y requisitos, por cuyo defecto se sujetan á aquella pena otras ocurrencias de que hablan las propias leyes no derogadas, como la nueve del tít. 21 lib. 8. Igualmente he venido en derogar la ley diez del mismo título y libro, declarando por regla general, la de que sean válidas las renunciaciones hechas en menores, cuando no les obste otro impedimento que el de la falta de edad, y que el renunciante, ó en su defecto el tutor ó curador del menor, nombren persona idónea que sirva en el ínterin el oficio, y aprobada por el respectivo gobierno se dé cuenta á dicho mi consejo como en los demas casos, para que en éste se añada el moderado servicio pecuniario que deba hacerse por la facultad de servir por substituto á mas de la parte correspondiente á mi real hacienda, que segun la calidad de la renuncia ha de satisfacerse del mismo modo que en cualquiera otra. En su consecuencia ordeno y mando á los vireyes, presidentes y audiencias de los expresados mis reinos de las Indias é islas Filipinas, que enterados de la referida mi real resolucion, la guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir puntual y efectivamente en lo sucesivo, comunicándola á este fin á los gobernadores é intendentes de sus respectivos distritos y demas personas á quienes corresponda su observancia, por ser así mi voluntad; y que de la presente, se tome razon en la referida contaduría general de dicho mi consejo."

Y para que llegue á noticia de todos las soberanas declaraciones que comprende, mando se publique por bando etc.

## NÚMERO 46.

*Bando de 29 de Julio de 1802, en que se publicó la real cédula de 30 de Octubre de 1796, sobre que no se moleste con prisiones por causas de estupro.*

“Con fecha de 31 de Mayo del año próximo pasado, se me ha comunicado por el supremo consejo de Indias la real cédula del tenor siguiente:—“ÉL REY.—A consulta de mi consejo de Castilla, tuve á bien mandar espedir con fecha de 30 de Octubre de 1796, la real cédula del tenor siguiente.—Don Carlos por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Górgega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano: archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milan; conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los del mi consejo, presidentes y oidores de las mismas audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier jueces y justicias de estos mis reinos, así de realengo, como de señorío, abadengo y órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas á quien lo contenido en esta mi real cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, sabed: que deseando ocurrir á los daños morales y políticos, de que tal vez será ocasion la diferente práctica que se sigue por los jueces ordinarios y tribunales superiores del reino en la substanciacion y determinacion de las causas de estupros; y para uniformar la que en adelante haya de seguir en todos ellos, tengo encargado al mi consejo, que tratando esta materia con

la madurez y detencion que acostumbra, me consulte las reglas ciertas y seguras que le parezcan mas acertadas. Pero siendo repetidos los recursos que se me hacen en solicitud de que no se molesten las personas por causas de daños, he juzgado urgentísimo poner pronto remedio á las arbitrariedades y abusos que se versan en el particular de prisiones por dichas causas, mientras se establecen las reglas fijas que deban observarse sobre lo general de este asunto, á cuyo fin comuniqué al mi consejo la órden correspondiente; y en vista de ella y de lo que sobre el particular espusieron mis fiscales, me hizo presente en consulta de 30 de este mes lo que tuvo por conveniente; y por mi real resolucion á ella, he tenido á bien mandar por punto general, que en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones y arrestos; y si el reo no tuviese con qué afianzar de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado, ó de estar á derecho solamente, se le deje en libertad guardando la ciudad, lugar ó pueblo por cárcel, prestando caucion juratoria de presentarse siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinacion que se diese en la causa. Publicada en el mi consejo esta mi real determinacion en 25 de este mismo mes, acordó su cumplimiento; y para ello espedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi real resolucion que queda espresada, y procedais con arreglo á su literal tenor en los casos que ocurran, sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmada de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dado en San Lorenzo, á 30 de Octubre de 1796.—YO EL REY.—YO Don Sebastian